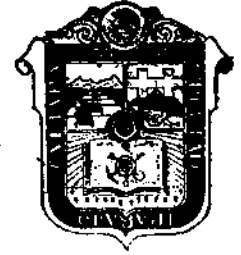




PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CLI

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 18 de abril de 1991

Número 74

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 15

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se desafecta del servicio público al que pudiera estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del Estado, el predio denominado "SALAZARCO", con una superficie de 14,287.76 m², y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 354.50 m., con el C. José Villa; al sur: 286.50 m., con los CC. José Villa, Nicandro Alonso, Alfonso Zúñiga y varios más; al sur, 17.50., con camino; al sur, 50.50 m., con el C. Pedro Barrera; al oriente: 32.30 m., con camino; al oriente, 275.00 m., con el C. José Villa; al poniente, 275.00 m., con el C. Pedro Barrera; al poniente, 23.30 m., con terreno de Huitzilzingo.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado a enajenar fuera de subasta pública el bien inmueble a que se refiere este Decreto, en favor de la Empresa Molinos Azteca de Chalco, S.A. de C.V., sirviendo de base la cantidad que fijen los peritos valuadores que al efecto se designen, pero el precio no podrá ser inferior al valor catastral que reporta ese bien en los padrones fiscales del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que a través del Secretario de Administración, comparezca a suscribir los títulos de propiedad que se deriven de esta operación de enajenación.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.—Diputado Presidente, C. Justino Carpio Monter; Diputado Secretario, C. Profra. Gloria Martínez Orta; Diputado Secretario, C. Jesús de la Cruz Martínez; Diputado Prosecretario, C. Saulo Jiménez Leal; Diputado Prosecretario, C. Carlos I. Mendiola Delgadillo.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de marzo de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Humberto Lira Mora
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION

Ing. Agustín Gasca Pliego
(Rúbrica).

Tomo CUI | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 18 de abril de 1991 | No. 74

SUMARIO

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 15.—Con el que se desafecta del servicio público al que pudiera estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del Estado, el predio denominado "Salazarco", con una superficie de 14,287.76 m2.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION: sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Mateo Otzacatipan, municipio de Toluca, Méx.

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO. Para resolver el expediente número 666/74, relativo a la privación de derechos agrarios y declaración de vacancia de unidad de dotación, del ejido del poblado de San Mateo Otzacatipan, municipio de Toluca, Estado de México; y:

RESULTANDO PRIMERO. Que con fecha 9 de agosto de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, emitió un acuerdo en el sentido de solicitar a esta Comisión Agraria Mixta del Estado la privación de derechos agrarios de la C. Eustolia Bernal Martínez, titular del certificado agrario número 3426960, del ejido del poblado de San Mateo Otzacatipan, municipio de Toluca, Estado de México, por no haber cumplido con la obligación de proporcionar la manutención a la C. Josefa Bernal Martínez, persona que figuraba como sucesora preferente de la anterior titular, y que se encuentra impedida de sus facultades mentales, además de no trabajar la actual titular dicha parcela, apoyándose en tal sentido con la acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 24 de julio del mismo año y en base al artículo 85 fracciones I y II y con apoyo en la facultad

que le confiere el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria el C. Delegado Agrario sustentó su acuerdo, mismo que se acompañó con la referida acta de la asamblea ejidal. Conjunto de documentos que se recibió en esta Comisión Agraria Mixta el 31 de agosto de 1989.

RESULTANDO SEGUNDO. Una vez que se analizó la solicitud del C. Delegado Agrario, esta Comisión Agraria Mixta en fecha 19 de septiembre de 1989 con apoyo en lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió el acuerdo correspondiente, en el sentido de iniciar el procedimiento de la privación de derechos agrarios en contra de la C. Eustolia Bernal Martínez, titular del certificado agrario número 3426960, así como la cancelación de dicho certificado, en base a lo que dispone las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley de la materia, y en caso de ser procedente tal acción, se declare vacante el derecho aludido. Citando con las formalidades de la Ley, al comisariado ejidal, consejo de vigilancia así como a los posibles afectados para que se presentarán a la audiencia de pruebas y alegatos en la fecha que quedó establecida. Mismo acuerdo del cual quedaron debidamente notificadas las partes en cuestión, como según consta en autos del expediente sometido a estudio.

RESULTANDO TERCERO. Que toda vez que la citada audiencia se difirió en diversas ocasiones, ésta finalmente se verificó el 21 de mayo de 1990, en base a lo que dispone el artículo 430 de la Ley Agraria, habiéndose presentado la C. Eustolia Bernal Martínez quien ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.—Documental consistente en la cesión de derechos de fecha 30 de diciembre de 1976 en donde el señor Dolores Bernal cede una parte de su parcela a su hija Eustolia Bernal Martínez avalado por el comisariado ejidal; 2.—Documental consistente en la acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil de Toluca, Méx., donde se acredita que Dolores Bernal Flores Falleció el 10. de agosto de 1983; 3.—Documental, consistente en el certificado de derechos agrarios expedido a favor de Eustolia Bernal Martínez, número 3426960 que la acredita como ejidataria del núcleo ejidal referido, expedido por el titular del ejecutivo federal; 4.—Documental consistente en el acta de comparecencia número 221/89 realizada por el juez primero municipal de Toluca, México, en donde se presentó Eustolia Bernal Martínez manifiesta que se hará cargo de la manutención de su hermana Josefa Bernal Martínez con fecha 3 de agosto de 1989; 5.—Documental consistente en

la constancia expedida por el delegado municipal de San Mateo Otzacatipan, municipio de Toluca, Méx., donde se hace constar que Eustolia Bernal Martínez es originaria y vecina de esa población expedida con fecha 17 de octubre de 1989; 6.—Documental consistente en la constancia expedida por el delegado municipal de fecha 6 de octubre de 1989 donde hace constar que Marcelino Bernal Martínez no radica en dicha población que nos ocupa, desde el año de 1962 y que regresó el 8 de enero de 1989; 7.—Documental consistente en 6 recibos de pago por impuesto ejidal expedidos a favor de Eustolia Bernal Martínez expedida en diversas fechas; 8.—Documental consistente en el acta de la asamblea de ejidatarios de fecha 24 de julio de 1989 en donde se determinó que se confirmarían los derechos agrarios de Eustolia Bernal Martínez en su carácter de titular del certificado multimencionado y que se haga cargo de la manutención de su hermana Josefa Bernal; 9.—Documental consistente en el acta de inspección ocular verificada el 17 de julio de 1989, en los parajes denominados San Nicolás Tolentino y Santín del propio ejido por personal de la secretaría de la Reforma Agraria localizando la parcela en cuestión en el primer paraje midiendo aproximadamente media hectárea y en el segundo paraje igual medida; 10.—Documental consistente en el escrito dirigido a la asamblea general de ejidatarios del poblado mencionado de fecha 24 de julio de 1989, donde Eustolia Bernal Martínez manifiesta lo que a su derecho conviene para que sea tomado en cuenta por dicha asamblea; 11.—Documental consistente en el acta levantada por los delegados municipales del poblado citado de fecha 26 de marzo de 1983 en donde se presentó Dolores Bernal Flores manifestando la forma de herencia que les iba a dejar a sus hijos Emilia, Angel, Eustolia, Petra y Josefa de apellidos Bernal Martínez, respecto a la parcela de la cual era titular; 12.—Documental consistente en la constancia expedida por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de fecha 3 de agosto de 1989, en donde hace constar que mediante oficio número 3442 de fecha 12 de junio de dicho año se giraron instrucciones a la promotoría correspondiente para llevar a cabo una asamblea ejidal donde se investigará a la C. Eustolia Bernal Martínez por el incumplimiento de los gastos de manutención de Josefa Bernal Martínez; y 13.—Documental consistente en la constancia dirigida al jefe del departamento de asuntos agrarios y colonización, de fecha 18 de agosto de 1972, donde se indica la asignación de sucesores de la parcela de J. Dolores Bernal titular del certificado número 278054; 14.—La confesional a cargo de Josefa Bernal Martínez y Marcelino Bernal Martínez; 15.—La testimonial; 16.—La instrumental de actuaciones y 17.—La presuncional legal y humana. En el mismo acto se objetó la acta levantada con motivo de la asamblea general de ejidatarios de fecha 24 de julio de 1989, toda vez que con las mismas no se encuentran elementos para demostrar plenamente las causales de privación aludidas. Posteriormente formuló los alegatos que consideró pertinen-

tes. Por otra parte en el escrito presentado con fecha 29 de noviembre de 1989 la C. Petra Bernal Martínez en nombre y representación de su hermana Josefa Bernal Martínez promovió un escrito dirigido a esta dependencia manifestando que su hermana Josefa Bernal no se encuentra facultada mentalmente para desahogar una audiencia de tal naturaleza jurídica, solicitando se suspendiera el procedimiento hasta en tanto se nombre un representante legal en el juicio para esta última ya que se presume que existe un estado de interdicción, acompañando dicho escrito con un certificado médico expedido por el Dr. Angel Ventura Benítez de San Mateo Otzacatipan; mismo escrito el cual recayó el acuerdo de fecha 19 de marzo de 1990, en relación con el acuerdo de fecha 30 de marzo de 1990 en el cual se le indica que no hay lugar a lo solicitado en virtud de que Petra Bernal Martínez no tiene acreditada su personalidad como representante de Josefa Bernal Martínez además de no ser parte en el procedimiento privativo que nos ocupa, y por ello no puede intervenir en el mismo. Así mismo ni Josefa ni Marcelino de Apellidos Bernal Martínez ni Raymundo Nava Camacho ofrecieron ningún medio de prueba para acreditar algún posible derecho sobre la parcela en cuestión. Por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio de derechos agrarios, de conformidad a lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria se ordenó dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y declaración de vacancia de unidad de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Es pertinente valorar adecuadamente las actuaciones y pruebas aportadas en el presente juicio, para determinar si es procedente o no, la privación de derechos agrarios de la C. Eustolia Bernal Martínez, titular del certificado número 3426960 del ejido del poblado aludido, en base a lo anterior se procede a examinarlas, por lo que vemos que a las documentales aportadas únicamente por Eustolia Bernal Martínez y que se mencionaron en el resultando tercero vemos que las señaladas en los puntos 1, 4, 11 y 13 a los cuales no se les concede ningún valor probatorio, toda vez que los mismos no son los idóneos para acreditar el hecho de la posesión; respecto a las pruebas señaladas en los puntos 2 y

3, a los cuales se les concede todo valor probatorio toda vez que con los mismos se acredita que la anterior titular de la unidad de dotación que nos ocupa J. Dolores Bernal Flores falleció el 10. de agosto de 1983 y que la actual titular de tales derechos agrarios lo es Eustolia Bernal Martínez a quien se le expidió el certificado correspondiente por parte del Presidente de la República, que la acredita como ejidataria de dicho núcleo. Respecto a las documentales señaladas en los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 en las cuales se les concede pleno valor toda vez que con los mismos se indica que Eustolia Bernal Martínez es originaria y vecina de dicha población, que Marcelino Bernal Martínez se desavecindó de dicho lugar desde el año de 1962 regresando hasta 1989, que la asamblea ejidal verificada el 24 de julio de 1989 confirmó los derechos agrarios que esta titular a pagado los impuestos correspondientes de dicha parcela, mismo que se localiza en los parajes de San Nicolás Tolentino y Santín, y así mismo que el Delegado Agrario en el Estado solicitó que se llevara a cabo una asamblea ejidal para investigar el incumplimiento de los gastos de manutención que debe realizar Eustolia Bernal a favor de su hermana Josefa Bernal Martínez, y que dio origen al presente juicio sometido a estudio; en cuanto a las pruebas señaladas en los puntos 14 y 15 relativos a la confesional y testimonial misma a las cuales no se valora toda vez que no fueron desahogadas legalmente en la audiencia correspondiente; en cuanto a las pruebas señaladas en los puntos 16 y 17 relativos a las instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana las cuales adquieren pleno valor probatorio y que benefician por completo a la C. Eustolia Bernal Martínez para que se le confirmen sus derechos agrarios como titular del certificado número 3426960 del ejido del poblado San Mateo Otzacatipan, municipio de Toluca, Estado de México, toda vez que las pruebas proporcionadas para la privación de tales derechos fueron inadecuadas e insuficientes para acreditar tal extremo y si bien es cierto se alegó que no ha proporcionado la manutención pertinente a su hermana Josefa Bernal quien fungía como primera sucesora de los derechos agrarios de J. Dolores Bernal Flores, no es menos cierto que dicho titular fue privado así como dicha sucesora, en la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 30 de abril de 1986, toda vez que nadie se presentó a reclamar dichos derechos ni en la misma investigación se propuso como nueva adjudicataria a la referida Eustolia Bernal Martínez, sin que en dicha sentencia se le indicara que estaba obligada a la manutención de su hermana en virtud de estar incapacitada, así mismo la asamblea de ejidatarios verificada con motivo de la solicitud del Delegado Agrario en el Estado de investigar la acción que nos ocupa y

que se realizó el 24 de julio de 1989 en ningún momento solicitó la privación, sino que por el contrario por mayoría de votos solicitó la confirmación de los derechos agrarios de la supracitada titular. Por otra parte es menester hacer la debida aclaración de que en ningún momento se acreditó legalmente que la C. Josefa Bernal Martínez fuera hermana de la titular y que esta se encuentra incapacitada de sus facultades mentales, tomando en consideración que dentro de los autos que integran el presente expediente en ningún momento se aportó el acta de nacimiento de Josefa Bernal Martínez ni la sentencia de interdicción o incapacidad que hubiera dictado un Juez competente en la materia para acreditar tales extremos. Por último de todo lo actuado también se infiere que en ningún momento se le ha impuesto por parte de ninguna autoridad la obligación de sostener la manutención que la titular supuestamente tendría que llevar a cabo de Josefa Bernal Martínez, situación que no se esclareció o determinó en cuanto a la forma y modo de realizarlo en caso de que fuera procedente tal manutención.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la confirmación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Mateo Otzacatipan, municipio de Toluca, Estado de Méx., a la C. Eustolia Bernal Martínez titular del certificado de derechos agrarios número 3426960, por no haber incurrido en ninguna causal que estipula el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria para que pudiera privarse de sus derechos mencionados.

SEGUNDO. Notifíquese y hágase del conocimiento de las partes la presente resolución, para los efectos legales subsecuentes.

Así lo resolvieron los miembros integrantes de esta Comisión Agraria Mixta a los 13 días del mes de septiembre de 1990.

Por la Comisión Agraria Mixta.—El Presidente; Lic. Alejandro Monroy B.—El Secretario; Lic. Pedro Lara Arias.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed. Lic. José Amado Cruz Santiago.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo. Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, C. Florencio Martínez Montes de Oca.—Rúbricas.